

EXPEDIENTE: RR.SIP.2004/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2004/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2004/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000330713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“de los estacionamientos o espacios para., que hay en el centro histórico digamos de madero a Brasil y del eje central al zócalo en ese perímetro, se solicita que documentos tienen que obtener para poder abrir un nuevo estacionamiento y de aquellos que ya están abiertos que documentos tienen que tener para cumplir con todas las leyes y ordenamientos actuales que también se solicitan.” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio OIP/7408/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito comentarle lo siguiente:

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. artículo 24, relativo a las competencias de las Secretarías, informo a usted que esta Secretaría no es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo que se le orienta dirija su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, quienes pudieran contar con la información respecto del tema que plantea, lo anterior de conformidad con los



artículos 2, fracciones XIV, XVIII; 8 fracción VII, 35 a 39 y 51 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículos 2 fracciones XIV, XVIII, 8 fracción VII, 35 a 39 y 51.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XIV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

...

XVIII. Permiso: Acto administrativo por el cual la Delegación, a través del Sistema, autoriza la operación de un giro mercantil de impacto vecinal o zonal, con la vigencia establecida en esta Ley;

Artículo 8.- *Corresponde a las Delegaciones:*

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal;

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;

Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.1

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y



Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;

II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;

III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;

IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;

V. De estacionamiento público;

VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;

VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;

VIII. Venta de abarrotos y comestibles en general;

IX. De elaboración y venta de pan;

X. De lavandería y tintorería;

XI. Salones de fiestas infantiles;

XII. Acceso a la red de Internet;

XIII. De venta de alimentos preparados;

XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y

XVI. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotos y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.

Artículo 37.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.



Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.

No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

Artículo 38.- *Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:*

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;

VII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, de conformidad y cuando así lo establezca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 39.- *El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.*

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán adecuarse al giro mercantil manifestado en el Aviso.

...



Artículo 51.- *El Gobierno del Distrito Federal fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.*

Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.

Por lo anterior, sugiere dirija su solicitud a la oficina de Información Pública de la oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc.

Responsable OIP: Mtro José Luis Domínguez Rodríguez

Aldama S/N, 2º piso esquina con Mina, edificio delegacional. Col. Buenavista, CP 06530,

Del. Cuauhtémoc

Tel. 2452 3110

Transparencia_cua@yahoo.com.mx

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ...” (sic)

III. El seis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

respuesta incompleta porque la delegación requiere entre otros el uso de suelo y por ende suduvi no se considero asi mismo para dar respuesta.

...

respuesta incompleta

...” (sic)

IV. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000330713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, donde señaló lo siguiente:

- Refirió que de conformidad con los procesos y procedimientos estipulados en la ley de la materia, la solicitud de información fue remitida al área que detentaba la información, siendo esta la Dirección General de Administración Urbana, la cual orientó a la Oficina de Información Pública que pudiera contestar su solicitud, de conformidad con el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Requirió que se tuviera por atendida la solicitud de información, ya que en el presente caso se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que se actualizara la causal de sobreseimiento ahí prevista, cumpliendo así con los extremos requeridos en la solicitud.

VI. El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, exhibiendo para tal efecto un oficio sin número de la misma fecha, reiterando lo manifestado en su informe de ley.

IX. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que la respuesta en estudio atendió a cabalidad la solicitud de información formulada del ahora recurrente.

Al respecto, resulta necesario precisar que los motivos indicados por el Ente Obligado para solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en realidad no constituyen causales de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio de fondo del presente asunto, es decir, determinar si la respuesta satisfizo la solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, de ser cierto que la solicitud materia del presente recurso de revisión fue atendida debidamente, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del recurso.

En consecuencia, la solicitud del Ente Obligado debe ser desestimada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De lo expuesto, es conveniente desestimar la solicitud del Ente Obligado, y resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“De los estacionamientos o espacios para que hay en el centro histórico digamos de madero a Brasil y del eje central al zócalo en ese perímetro, se solicita que documentos tienen que obtener para poder abrir un nuevo estacionamiento y de aquellos</i></p>	<p><i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. artículo 24, relativo a las competencias de las Secretarías, informo a usted que esta Secretaría no es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo que se le orienta dirija su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, quienes pudieran contar con la información respecto del tema que plantea, lo anterior de conformidad con los artículos 2, fracciones XIV, XVIII; 8 fracción VII, 35 a 39 y 51 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.</i></p>	<p><i>Único. “Respuesta incompleta porque la delegación requiere entre otros el uso de suelo y por ende suduvi no se considero asi misma para dar respuesta.” (sic)</i></p>



<p>que ya están abiertos que documentos tienen que tener para cumplir con todas las leyes y ordenamientos actuales que también se solicitan.” (sic)</p>	<p><i>Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículos 2 fracciones XIV, XVIII, 8 fracción VII, 35 a 39 y 51.</i></p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XIV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;</p> <p>...</p> <p>XVIII. Permiso: Acto administrativo por el cual la Delegación, a través del Sistema, autoriza la operación de un giro mercantil de impacto vecinal o zonal, con la vigencia establecida en esta Ley;</p> <p>Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:</p> <p>I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;</p> <p>II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;</p> <p>III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;</p> <p>IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;</p> <p>V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal;</p>	
---	--	--

	<p>VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.¹</p> <p>VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y</p> <p>Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:</p> <p>I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;</p> <p>II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;</p> <p>III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;</p> <p>IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;</p> <p>V. De estacionamiento público;</p> <p>VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;</p> <p>VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;</p> <p>VIII. Venta de abarotes y comestibles en general;</p> <p>IX. De elaboración y venta de pan;</p> <p>X. De lavandería y tintorería;</p> <p>XI. Salones de fiestas infantiles;</p>	
--	--	--

	<p>XII. Acceso a la red de Internet; XIII. De venta de alimentos preparados; XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y XVI. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.</p> <p>Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.</p> <p>Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarroses y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.</p> <p>a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.</p> <p>Artículo 37.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.</p> <p>Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán</p>	
--	--	--

	<p><i>ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate. No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.</i></p> <p>Artículo 38.- <i>Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:</i></p> <p><i>I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;</i></p> <p><i>II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;</i></p> <p><i>III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;</i></p> <p><i>IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;</i></p> <p><i>V. Giro mercantil que se pretende ejercer;</i></p> <p><i>VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;</i></p> <p><i>VII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.</i></p> <p><i>No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, de conformidad y cuando así lo establezca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;</i></p> <p><i>VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y</i></p>	
--	--	--

	<p><i>comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</i></p> <p><i>IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.</i></p> <p>Artículo 39.- <i>El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.</i></p> <p><i>Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán adecuarse al giro mercantil manifestado en el Aviso.</i></p> <p>...</p> <p>Artículo 51.- <i>El Gobierno del Distrito Federal fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.</i></p> <p><i>Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.</i></p> <p><i>Por lo anterior, sugiere dirija su solicitud a la oficina de Información Pública de la oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc.</i></p> <p><i>Responsable OIP: Mtro José Luis Domínguez Rodríguez</i></p> <p><i>Aldama S/N, 2º piso esquina con Mina, edificio delegacional. Col. Buenavista, CP 06530, Del. Cuauhtémoc</i></p>	
--	--	--



	<p>Tel. 2452 3110 Transparencia_cua@yahoo.com.mx</p> <p><i>No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OIP/7408/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



*realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado reiteró que atendió debidamente la solicitud de información, turnándola ante la Dirección General de Administración Urbana, la cual orientó al particular para que dirigiera su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, por ser el Ente competente para pronunciarse al respecto.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención del agravio formulado por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad aplicable.

En ese sentido, del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que el motivo de la inconformidad consiste en que la respuesta era incompleta, ya que a su consideración la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se consideró a sí misma para dar atención a la solicitud de información.

De lo anterior, se observa que el objeto de análisis de la presente resolución consiste en determinar si el Ente Obligado es competente para proporcionar la información requerida, consistente en:



“De los estacionamientos o espacios para que hay en el centro histórico digamos de madero a Brasil y del eje central al zócalo en ese perímetro, se solicita:

1.- Que documentos tienen que obtener para poder abrir un nuevo estacionamiento,

2.- Y de aquellos que ya están abiertos, que documentos tienen que tener para cumplir con todas las leyes y ordenamientos actuales que también se solicitan.” (sic)

Ahora bien, a efecto de determinar el alcance del requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información, resulta conveniente citar lo previsto por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

IX. Delegaciones: *Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;*

...

XII. Establecimiento mercantil: *Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;*

...

XV. Giro de Bajo Impacto: *Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;*

...

Artículo 35. *Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:*

...

V. De estacionamiento público;

...

Artículo 38. *Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares **deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema**, proporcionando la siguiente información:*

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;



II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;

VII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, de conformidad y cuando así lo establezca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 39. *El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende **que los estacionamientos son establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto**, que para iniciar sus actividades, los interesados deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando cierta información.

Ahora bien, una vez establecido que los estacionamientos públicos son establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, lo procedente es traer a



colación lo que establece el Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal, respecto a los documentos que deben ser presentados para la apertura de un estacionamiento público:

Artículo 5. Para la apertura de un estacionamiento público, el propietario o administrador deberá presentar la declaración de apertura ante la Delegación correspondiente, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II. Ubicación del estacionamiento;

III. Testimonio notarial de la escritura pública del inmueble o, en su caso, el contrato de arrendamiento;

IV. Copia de la constancia: de zonificación de la licencia de construcción y de la autorización de uso y ocupación;

V. El número y/o rango de cajones de estacionamiento;

VI. La clasificación del estacionamiento conforme al Artículo 3;

VII. Copia de su Registro Federal de Contribuyentes;

VIII. Copia del recibo en el que conste el pago de los derechos por concepto de apertura;

IX. Fecha en que se iniciará la operación;

X. El horario en que prestará el servicio;

XI. La forma y términos en que responderá por los daños que sufran los vehículos estacionados, de conformidad del Artículo 22;

XII. Copia de la solicitud hecha ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal para el señalamiento de la tarifa autorizada y

XIII. El libro de visitas.

Artículo 6. En el acto de la presentación de la declaración de apertura, la Delegación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo anterior;



aprobará el número o rango de cajones así como el horario de funcionamiento y sellará el escrito respectivo y el libro de visitas, foliando cada una de sus hojas.

La Delegación mantendrá un expediente integrado en los términos del Artículo anterior, para cada estacionamiento público ubicado en su jurisdicción e informará a la Comisión Consultiva de Fomento a los Estacionamientos sobre la apertura de nuevos establecimientos, especificando los datos señalados en el Artículo 5 de este ordenamiento.

Artículo 7. Cuando con posterioridad a la apertura se modifiquen las características de un estacionamiento público, el propietario o administrador deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, escrito complementario en el que detalle los cambios realizados, acompañando una copia fotostática de la declaración de apertura correspondiente. La Delegación procederá en los términos del Artículo anterior.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los Órganos Político Administrativos, entendiéndose por estos las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, son los encargados de recibir los avisos de apertura de los estacionamientos públicos, independientemente del lugar donde se ubiquen dentro de la demarcación territorial, pues la normatividad no hace distinción en razón de su ubicación.

Asimismo, las Delegaciones son las encargadas de verificar el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal, entre los que se encuentran los documentos que al efecto deben presentar los interesados como parte de los requisitos de apertura, de igual forma, son los encargados de recibir y verificar los documentos de estacionamientos ya abiertos que deban presentar los interesados con motivo de modificaciones a los mismos, de donde se deduce que al ser dichas Dependencias las encargadas de recibir las declaraciones de apertura y verificar que se cumpla con los requisitos establecidos, es claro que son las Delegaciones las que se encuentran facultadas para indicar todos aquellos documentos que resultan necesarios para la apertura de un nuevo estacionamiento o de uno que ya se encuentra en funcionamiento.



Ahora bien, toda vez que la información se limita a aquellos estacionamientos que se ubiquen dentro de los linderos del Centro Histórico, jurisdicción que corresponde a la Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es ésta la que deberá emitir un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información del particular.

Al respecto, en el presente caso es necesario señalar que la solicitud de información proviene de un Ente diverso, como lo es la Autoridad del Centro Histórico, ante quien fue presentada la solicitud de información en primer término, tal como se puede advertir de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

En tal virtud, resulta necesario destacar lo preceptuado por los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal*, los cuales prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 47. ...

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, **teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate *no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que, según sea el caso, resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, **no procederá una nueva remisión.** El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

...

III. *Una vez satisfecho el procedimiento establecido en las dos fracciones anteriores, se dará por concluido el trámite ante el Ente Obligado que se remite; y*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *En su caso, **dentro de los cinco días hábiles** siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el ente público de que se trate no sea competente** para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan***

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que atendiendo al ámbito de sus atribuciones, cuando un Ente Obligado no sea competente para entregar la información requerida, deberá **remitir** (canalizar) la solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla.

Asimismo, si se remite una solicitud de información a un Ente que no sea competente, éste deberá orientar al particular para que acuda al Ente o entes que pudieran serlo para dar respuesta a la solicitud.

Ahora bien, en el presente caso, el Ente Obligado atendió lo establecido en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX*, toda vez que al haber recibido una solicitud de información que se encontraba fuera de las atribuciones que le confiere la Ley, y al encontrarse imposibilitado para canalizar la solicitud ante el Ente que si cuenta con facultades para emitir una respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante la Delegación Cuauhtémoc, proporcionando los datos de contacto, tales como el nombre del Responsable de la Oficina de Información Pública, domicilio, teléfono y correo electrónico, Ente que, como quedó precisado en la presente resolución, es el competente para atender sus requerimientos, por lo que en ese sentido el Ente recurrido garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que realizó la gestión necesaria atendiendo al procedimiento previsto para tal efecto, resultando **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**